

**COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 6**

EN LO GENERAL. SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES .

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NO. 6 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL **DIPUTADO SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ.**

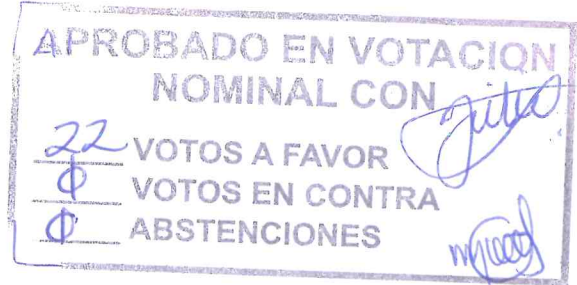
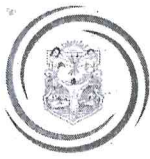
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



DICTAMEN No. 06 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

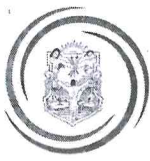
A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso d y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60 inciso d, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 20 de septiembre de 2021, la Diputada Claudia Josefina Agatón Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 28 de septiembre de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio CJ/SMML/009/2021, signado por el Presidente de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señaladas en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

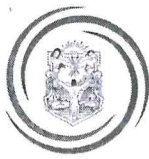
La violencia en contra de las mujeres, es una de las situaciones que más debe de ocuparnos y preocuparnos a todas las personas, que integramos cualquier orden de gobierno.

La historia nos ha enseñado que, la violencia sistematizada que ha vivido el género femenino, ha sido tan atroz, que hoy, aún no hemos podido superar sus estragos.

Las estadísticas de esta violencia son alarmantes, se considera que 9 de cada 10 mujeres hemos sido violentadas en alguna forma; y lo peor es que, muchas de esas mujeres, en su momento, gritaron por auxilio, y en la mayoría de los casos, no encontraron quien las escuchara.

Así, esta situación se grava mayormente cuando la violencia, se da, dentro del núcleo familiar, pues, el agresor, convierte en víctimas a todos los integrantes de la familia, víctimas que, así sean directas o indirectas, sufren los estragos de esta violencia.

Ante este panorama, es que la legislación sustantiva penal de nuestra entidad, tipifica, como delito específico, a la violencia familiar, precisando que, cometerá este delito quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo



matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

De igual forma, en este mismo dispositivo jurídico, contempla la sanción corpórea y de otra índole, para aquella persona que cometa el delito de violencia familiar, precisando, que se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, y que, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Sin embargo, al realizar un pormenorizado análisis, del total del contenido de este capítulo, se obtiene, una ausencia de tipo, (también denominado atipicidad), en cuanto al cometer violencia familiar en contra de una persona embarazada, lo que, ocasiona que, en el caso en concreto, se aplique al agresor la sanción simple por la comisión de este hecho, sin embargo, la condición de embarazo, por su propia naturaleza, limita la capacidad física y de salud de la víctima, dejándola mayormente expuesta a la agresión que, la de una persona que no esté embarazada.

Es por ello, que en esta Iniciativa de Reforma se propone, agregar en el penúltimo párrafo, como agravante del delito, y por ende de la pena, el cometer violencia familiar en contra de persona embarazada.

De igual forma, se reitera que la presente iniciativa, ha sido producto de las voces sociales, y sobre todo de que, la violencia familiar tuvo un notable incremento, derivado del aislamiento social originado por COVID-19.

Es por todo lo anterior, que en uso de esta Tribuna PROPONGO INICIATIVA POR LA QUE SE ESTABLECE COMO AGRAVANTE DE LA PENA, LA EJECUCION DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CONTRA DE EMBARAZADAS, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

DECRETO



B. Cuadro Comparativo.

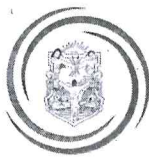
Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

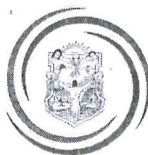
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.</p> <p>Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a).- La prohibición de ir a lugar determinado.</p> <p>b).- Otorgar caución de no ofender.</p> <p>c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.</p>	<p>ARTÍCULO 242 BIS.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>a) al c) (...)</p>

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin]

[Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the page]



<p>Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.</p>	<p>(...)</p>
<p>Para los efectos del presente artículo se entiende por:</p>	<p>(...)</p>
<p>I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;</p>	<p>I a la IV.- (...)</p>
<p>II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;</p>	
<p>III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:</p>	
<p>a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.</p>	
<p>b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.</p>	
<p>IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las</p>	



<p>necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.</p> <p>La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.</p> <p>Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad o adulto mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.</p> <p>En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>(...)</p> <p>Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulto mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

(Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin)

(Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom of the page)



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

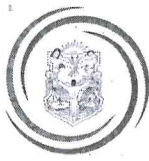
INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz	Reformar el artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.	Agravar la penalidad de la conducta de reproche social, cuando se cometa violencia familiar en contra de mujer embarazada.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 1 de la Constitución Federal señala que:



En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

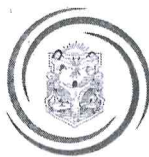
Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así también es pertinente resaltar el principio contenido en el artículo 22 de la Constitución federal, relativo a que no habrá multa excesiva y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, tal como se colige del texto normativo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Disposiciones jurídicas con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y



asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa al numeral 7 de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

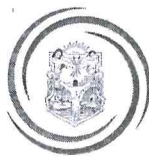
VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz, presenta iniciativa de reforma al artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de agravar la penalidad de la conducta de reproche social, cuando se cometa violencia familiar en contra de mujer embarazada.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- La violencia en contra de las mujeres es uno de los fenómenos sociales que más debe ocupar a la agenda pública y social ya que desafortunadamente está muy presente y miles de mujeres la viven a diario.
- La estadística revela datos alarmantes, 9 de cada 10 mujeres en algún momento de sus vidas han sido violentadas a través de alguna forma o modalidad y en la mayoría de los casos, sin que hayan sido escuchadas ni menos protegidas.
- Mucha de la violencia registrada en nuestro país se suscita en los hogares, actualizando así lo que la legislación reconoce como *violencia familiar*.
- Al analizar el tipo penal de violencia familiar se advierte una “ausencia de tipo” cuando la conducta se comente en contra de una persona embarazada, cuando por la propia condición del embarazo coloca a la mujer a un grado mayor de vulnerabilidad.
- La violencia familiar tuvo un notable incremento durante el confinamiento provocado por la pandemia de COVID-19.



Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242 BIS.- (...)

(...)

a) al c) (...)

(...)

(...)

I a la IV.- (...)

(...)

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, **embarazada** o adulto mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

(...)

2. La familia es el lugar fundamental de transición de los valores que sustentan a una sociedad, así como el núcleo básico de educación y unidad de cultura, y por ello debería ser el medio privilegiado para el desarrollo de sus miembros, ya que, en ella, tienen lugar una serie de procesos de socialización cruciales para los individuos y para la sociedad, sin embargo, la realidad en nuestro país como también en Baja California, contrasta con estos valores, ya que, datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) revelan que:

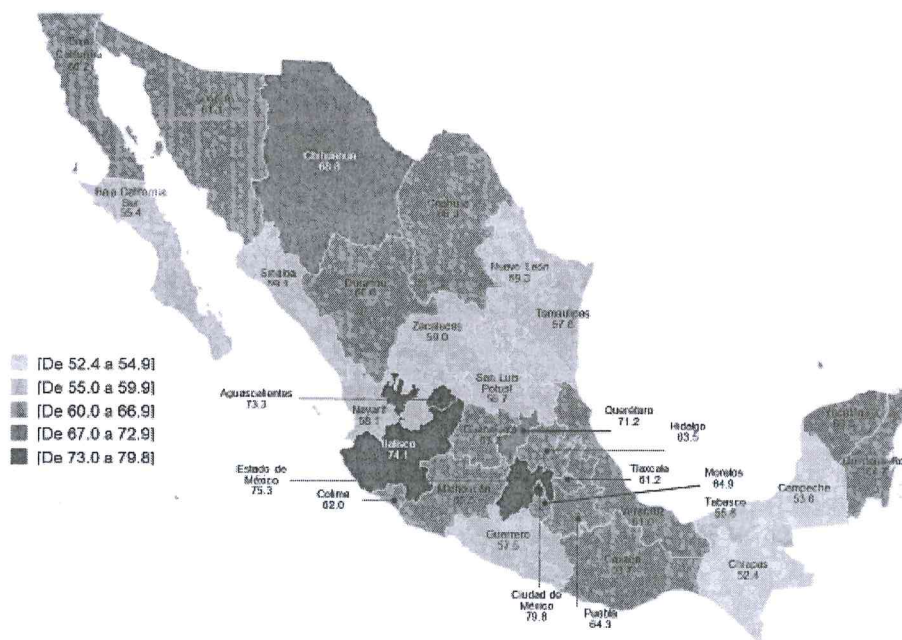
- De las 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones) ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida.



- El 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%).
- En 2018 se registraron 3 752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales.

Los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) permiten determinar la prevalencia de la violencia entre las mujeres de 15 años y más. A partir de esta información es posible afirmar que la violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, puesto que 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en el país, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral, misma que ha sido ejercida por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien, por amigos, vecinos o personas conocidas o extrañas permiten determinar la prevalencia de la violencia entre las mujeres.

De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones), ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida.





Prevalencias¹ totales de violencia contra las mujeres de 15 años y más, por periodo de referencia, según tipo de violencia
2016

Tabla 3

Total de mujeres de 15 años y más	Periodo de referencia	Prevalencia total de violencia contra las mujeres	Prevalencias Totales por tipo de violencia ¹			
			Violencia Emocional	Violencia Económica y Patrimonial	Violencia Física	Violencia Sexual
46 501 740	Alguna vez en su vida	30 751 835 66.1	22 801 076 49.0	13 485 564 29.0	15 794 560 34.0	19 216 151 41.3
	Últimos 12 meses	20 839 234 44.8	14 434 789 31.0	8 149 003 17.5	5 935 920 12.8	10 807 941 23.2

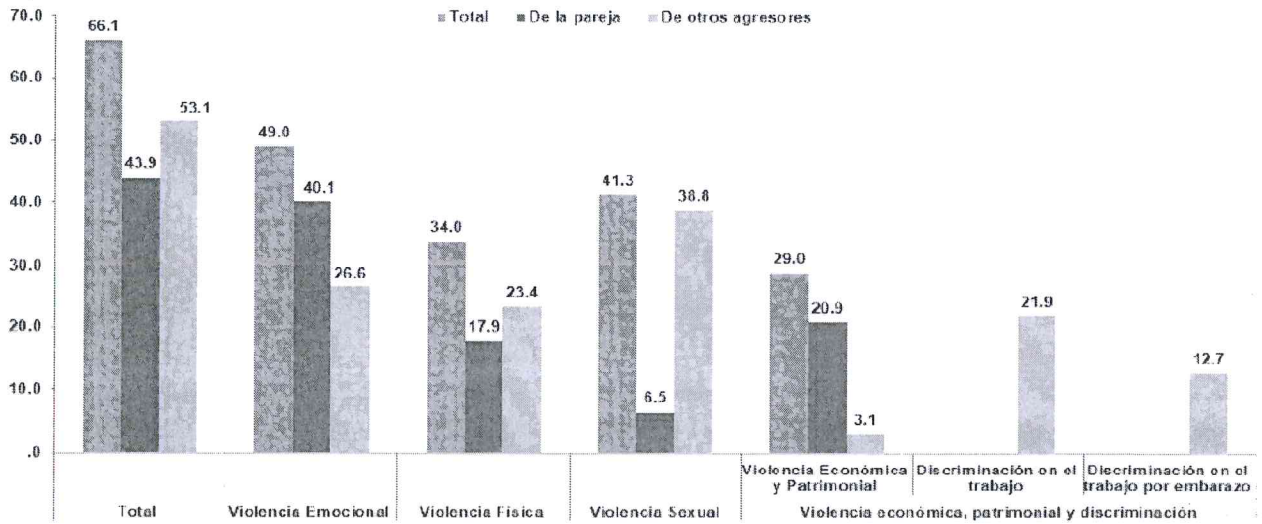
¹ Incluye violencia por parte de la actual o última y de otros agresores de los ámbitos escolar, laboral, comunitario y familiar.

² Incluye violencia por parte de la pareja, de la familia, discriminación en el trabajo y por razones de embarazo

Fuente. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016.

Prevalencias totales de violencia contra las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia y tipo de agresor ejercidas a lo largo de su vida 2016

Gráfico 4

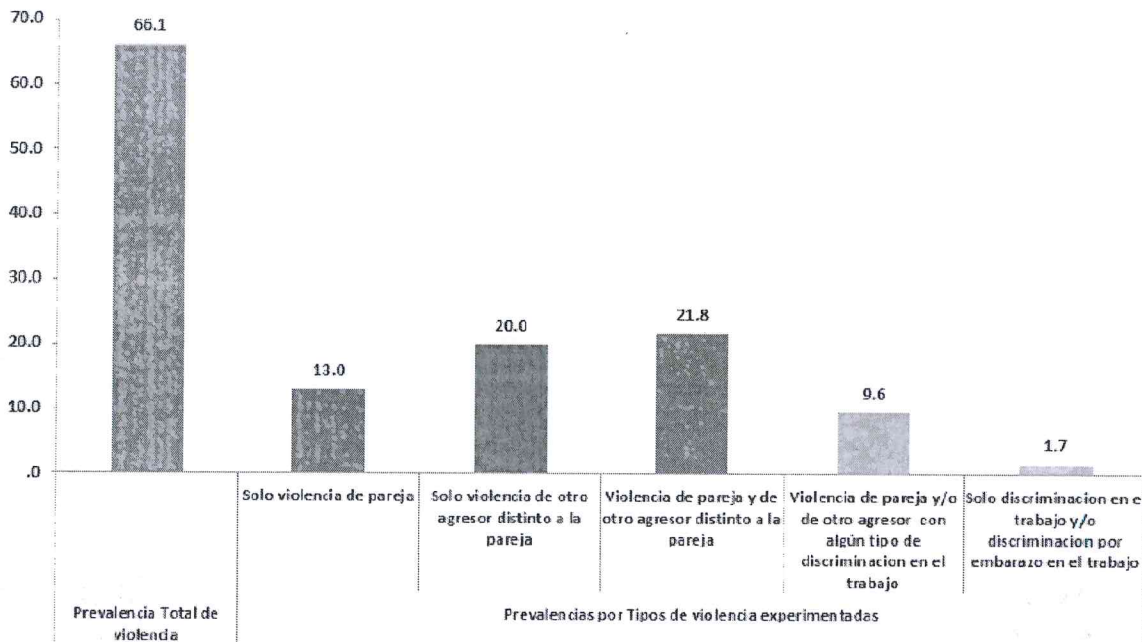


Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016



Prevalencia total a lo largo de la vida y por tipos de violencia contra las mujeres de 15 años y más 2016

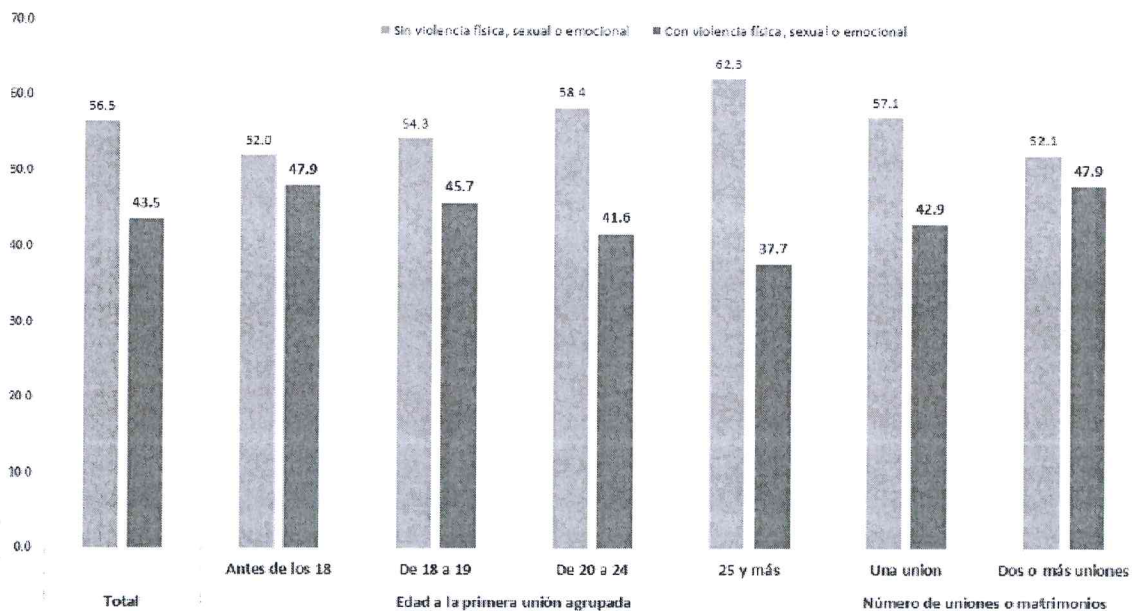
Gráfico 7



Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016

Prevalencia de violencia física, sexual o emocional por parte de la pareja a lo largo de la relación, por edad a la primera unión y número de uniones, entre las mujeres actual o anteriormente casadas o unidas 2016

Gráfico 12

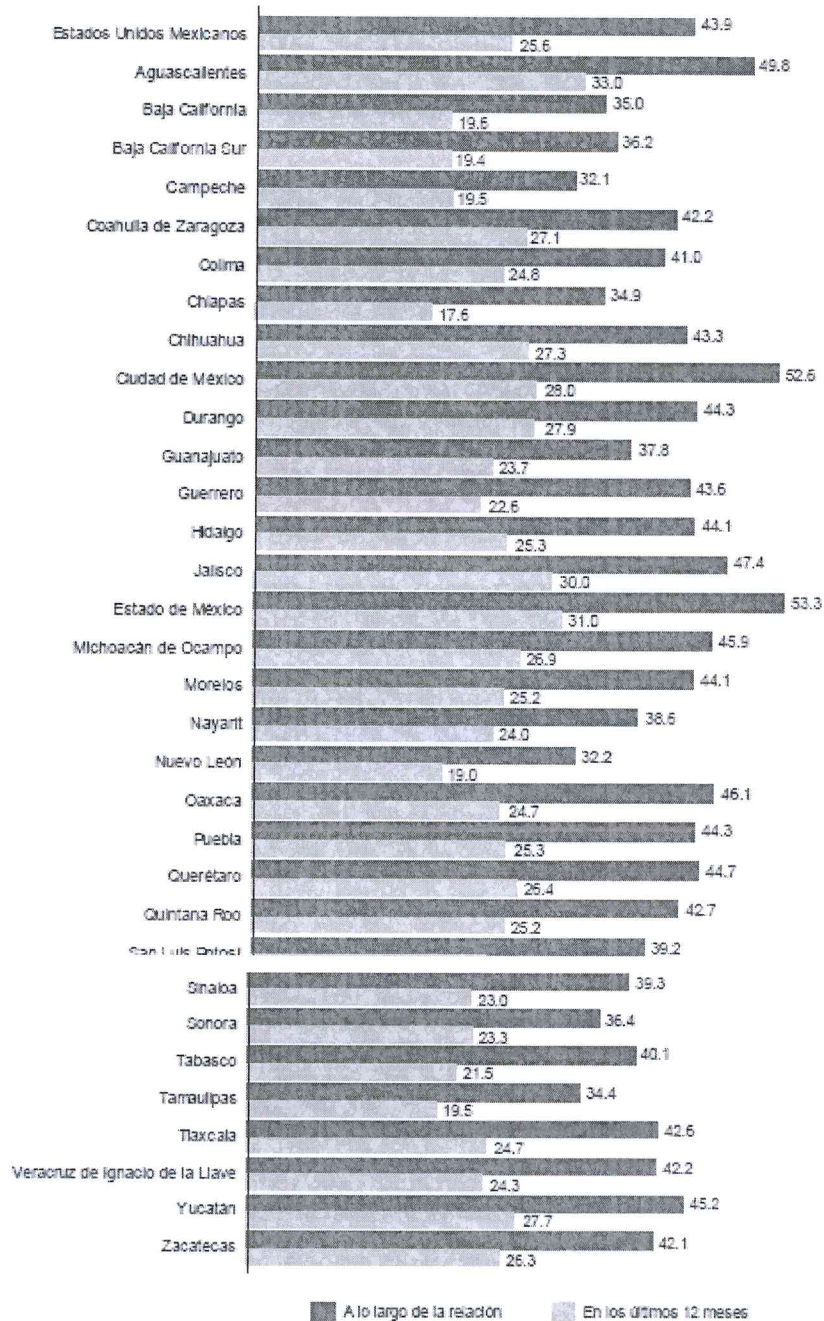


Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016



Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres

Prevalencia de violencia ejercida por la pareja actual o última, entre las mujeres de 15 años y más por entidad según periodo de referencia 2016



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016.



Esta información al ser contrastada con la estadística delictiva registrada por el Centro de Información Nacional, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, demuestra que, por lo que hace al delito de **violencia familiar**, en todas sus modalidades, la tendencia es en crecimiento, es decir, cada vez hay más mujeres violentadas.

Incidencia delictiva del fuero común^{1/}
Nacional, 2021

I. Clasificación de delitos			Mes												
Bien jurídico afectado	Clave	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
La familia	5	Total de delitos contra la familia	20,050	21,183	27,632	27,035	27,480	26,287	25,004	25,017	24,320	25,203	23,203	22,998	295,412
	5.1	Violencia familiar	17,400	18,208	23,711	23,388	23,909	22,523	21,523	21,284	20,808	21,527	19,696	19,762	253,739
	5.2	Violencia de género en todas sus modalidades distinta a la violencia familiar	291	340	392	344	354	387	342	321	346	358	344	367	4,186
	5.3	Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar	1,386	1,628	2,235	2,013	1,883	2,211	1,944	2,192	1,978	2,096	2,039	1,679	23,284
	5.4	Otros delitos contra la familia	973	1,007	1,294	1,290	1,334	1,166	1,195	1,220	1,188	1,222	1,124	1,190	14,203

Ahora bien, conforme al marco jurídico convencional y constitucional, la institución de **la familia**, por su gran relevancia social goza de protección jurídica, tal como se demuestra a continuación:

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.

En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

Tesis: I.5o.C. J/11	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162604
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIII, Marzo de 2011	Pag. 2133	Jurisprudencia (Civil)

(Handwritten signatures and marks)



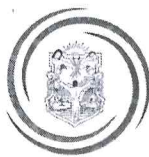
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2002008
Primera Sala	Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2	Pag. 1210	Aislada (Constitucional, Civil)

Derivado de estos valores fundamentales, Baja California ha desarrollado marcos normativos específicos tendientes a proteger a la familia, tal es el caso de la **LEY DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en donde en sus primeras disposiciones (1 y 2) se advierte el alcance, objetivos y naturaleza jurídica de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas por esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado y Municipios de Baja California y, tienen por objeto:



- I. Garantizar los derechos que esta Ley reconoce a la familia como primera institución social y civil en el Estado de Baja California;
- II. Precisar sus principales derechos y las responsabilidades que derivan de la familia, así como los elementos coadyuvantes para su desarrollo y consolidación;
- III. Definir los principios e instrumentos para su protección, promoción y desarrollo integral en los ámbitos público, social y privado; y
- IV. Establecer los lineamientos generales para el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que fortalezcan y que promuevan a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTÍCULO 2.- La familia es una institución social y civil con perspectiva permanente, integrada por personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, consanguinidad, afinidad o por algunas de las relaciones de parentesco en los términos del Código Civil del Estado de Baja California.

La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores.

El artículo 11 del referido ordenamiento, establece claramente que el Estado y la sociedad, debe velar por la dignidad, estabilidad, integridad y seguridad de los miembros que conforman la familia.

Lamentablemente, como se dijo al inicio del presente estudio la evidencia empírica demuestra que, a lo largo del país, la violencia se produce y reproduce en los hogares teniendo como víctimas justamente a los integrantes de la familia. Este fenómeno social a escalado a dimensiones tan relevantes que las y los legisladores han creado un tipo penal denominado Violencia Familiar, previsto y sancionado por el artículo 242 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California:

ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico



especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- La prohibición de ir a lugar determinado.
- b).- Otorgar caución de no ofender.
- c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.



Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad o adulto mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

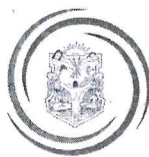
Acertadamente, las y los legisladores de Baja California se percataron que, en la configuración del tipo penal antes descrito, existía un vacío normativo que no respondía eficazmente al fenómeno criminal que se registraba en la sociedad, pues exigía una calidad específica al sujeto activo, consistente en tener o haber tenido un vínculo matrimonial, con la persona víctima o bien, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato y si bien es cierto la última parte del párrafo primero menciona “o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar” lo cierto es que esta descripción era insuficiente para cubrir y regular eficazmente una realidad en nuestro país: las relaciones de hecho.

Por ello, creo el artículo 242 TER, donde establece la **Violencia Familiar Equiparada** y describe puntualmente las relaciones de hecho:

ARTÍCULO 242 TER.- Violencia familiar equiparada.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;



III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrino o madrina;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrela.

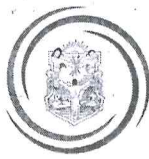
La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.

Establecidas las bases jurídicas de las que ha dado cuenta el presente considerando, corresponde ahora analizar de manera particular, la pretensión de la inicialista.

Conforme a nuestra legislación penal, el delito de **Violencia Familiar** se castiga de la siguiente manera:

- Pena privativa de la libertad de 6 meses a 4 años.
- El sujeto activo (persona agresora) perderá el derecho a recibir alimentos por parte de la víctima, con independencia de las obligaciones y reglas que previstas en el Código Civil para el Estado.
- Se sujetará a tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado para rehabilitar su conducta.
- Deberá pagar el tratamiento (médico o psicológico) a la víctima hasta su total recuperación.

Sin embargo, el penúltimo párrafo del numeral 242 BIS, prevé una excepción a la regla genérica y esto es que, en casos de **reincidencia** o cuando la agresión se realice en contra de **personas con discapacidad** o **personas adultas mayores**, la pena mínima y la máxima se aumentarán hasta en una mitad, es decir, de 9 meses a 6 años de prisión, esto es lo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia conoce como "agravantes" pues circunstancias



especiales y específicas agravan la conducta que deben ser sancionadas con mayor severidad.

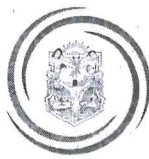
Así tenemos que la autora dirige su propuesta al rubro de la penalidad y establece que cuando la acción agresora recaiga sobre *mujeres embarazadas*, la pena privativa de la libertad se aumentará en los términos precisados en el párrafo anterior.

Al respecto la propuesta resulta jurídicamente procedente y se encuentra plenamente justificada incluir a las mujeres embarazadas como supuesto para agravar la pena en el delito de violencia familiar, toda vez que resulta incuestionable que, el estado de embarazo de las mujeres las coloca por sí mismo, en un grado de mayor vulnerabilidad frente a su agresor. En esta condición además de los daños, lesiones o alteraciones que pudiera sufrir la mujer en su cuerpo producto del acto reprobable de una agresión, lo efectos de esto pudieran extenderse al producto en gestación, es decir, la agresión del sujeto activo a una mujer embarazada compromete tanto la salud de la mujer, como también al producto en gestación, que tal como esta Legislatura lo ha sostenido en otros precedentes legislativos, el producto en gestación goza de una protección constitucional y de normatividad secundaria, de ahí que a juicio de esta Dictaminadora se encuentre plenamente justificada la agravante propuesta por la legisladora.

No pasa inadvertido para esta Comisión que, para que las normas penales gocen de plena validez constitucional deben cubrir exigencias muy específicas que dicta nuestra norma suprema, entre ellas, el principio de *legalidad, taxatividad, proporcionalidad y exacta aplicación de la ley penal*, dado a que la acción legislativa que lleve aparejada pena privativa de la libertad, afectará el derecho humano a la libertad y ante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, las y los legisladores al momento de crear penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuentan con una libertad absoluta, sino que se deben ceñir justamente a los principios antes invocados y justificarlos con una *motivación reforzada*:

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se



encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

Tesis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXIII, Enero de 2011	Pag. 340	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

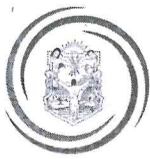
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

Tesis: 1a./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175595
Primera Sala	Tomo XXIII, Marzo de 2006	Pag. 84	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido



de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Tesis: P./J. 102/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 168878
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 599	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Así, al analizar objetivamente las anteriores exigencias, esta Dictaminadora arriba a la convicción que es procedente y se encuentran plenamente justificada su incorporación al marco sustantivo penal, tomando en cuenta: todas las justificaciones vertidas hasta este punto, la incidencia delictiva de la que también se ha ocupado el presente Dictamen, el hecho indiscutible que las mujeres embarazadas si se encuentran en un grado mayor de vulnerabilidad frente a su agresor y porque existe relación y proporcionalidad entre el bien jurídico tutelado y la gravedad de la conducta delictiva que se reprocha, de ahí que se afirme que la propuesta cumple a cabalidad con el test de constitucionalidad y legalidad al que debe someterse toda reforma de orden penal.

Aunado a lo anterior, la CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJERES, adoptada en el seno de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, reconoció la complejidad de la violencia doméstica como un problema que *“constituye una ofensa intolerable para la dignidad de los seres humanos y debe reconocerse que los malos tratos infringidos a familiares constituyen un problema de graves consecuencias sociales que se perpetúan de una generación a otra”* obligando a los Estados parte en su artículo 5 a *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

Por su parte, la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" exhortó a los países miembros



a crear o en su caso modificar los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyéndose la que en su perjuicio se ejerce dentro del hogar:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Aunado a las disposiciones previstas en el Código Civil, Penal, en la Ley de Familia, entre otros, nuestro Estado cuenta con una LEY DE ATENCION Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, donde de manera decidida combate este desafortunado mal social, por ello, la propuesta de la inicialista resulta acorde tanto al marco jurídico internacional como al propio de nuestra entidad.

A manera de conclusión, estudios científicos sociales demuestran que, la violencia familiar siempre ha existido en todas las sociedades, siempre han existido al interior de las familias personas que pretenden lograr el mando humillando, denigrando, golpeando o disminuyendo



de cualquier forma a los demás. También la evidencia nos revela que, este tipo de violencia suele recaer más en las mujeres, niños y personas adultas mayores, a quienes la ley les reconoce como sectores vulnerables. La violencia familiar se trata de poder y jerarquía.

Este tipo de violencia responde a un crimen de género profundamente arraigado en la desigualdad social entre hombres y mujeres. Es una forma de violencia de género descrita en la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER como violencia *"dirigida contra una mujer porque es una mujer o que afecta desproporcionadamente"*.

El embarazo no es un impedimento ni una limitante para el abusador, en algunos casos la violencia viene desde antes de la gestación y en otros casos puede ser el motivo del maltrato. Ciertamente como manifestó la inicialista que durante la pandemia provocada por el virus de COVID-19 los índices de violencia familiar se incrementaron considerablemente a raíz del confinamiento.

Esta Soberanía no será indiferente a la realidad social y refrenda su compromiso inquebrantable de proteger a las mujeres y la niñez frente a cualquier tipo de agresión.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Propuestas de modificación.

Esta Comisión a razón de técnica legislativa propone incluir en el párrafo objeto de reforma el vocablo *"mujer"* para que la redacción del nuevo texto, adquiera mayor coherencia normativa y se traduzca en mayor grado de seguridad jurídica para los destinatarios de la norma.

También se propone incluir el vocablo *"persona"* en la referencia a los adultos mayores.



Un aspecto que no fue objeto de reforma por parte de la inicialista, pero si advertido por esta Dictaminadora al momento de realizar el presente estudio, es que, el artículo 242 TER relativo al delito de **Violencia Familiar Equiparada**, guarda en su diseño una antinomia jurídica, pues mientras el penúltimo párrafo dice *“Este delito se perseguirá por querella”* el párrafo subsecuente señala *“La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social”* lo cual no es un aspecto menor la vía de activación de la perseguibilidad del hecho con apariencia de delito, lo cual se traduce a una cuestión de *seguridad jurídica*.

A mayor ilustración se reproduce íntegramente el referido dispositivo:

ARTÍCULO 242 TER.- Violencia familiar equiparada.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;

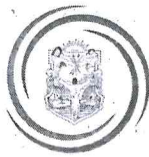
IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querella.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.



Así, tomando en consideración que el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 242 BIS del Código Penal de Baja California, relativo al tipo básico de **Violencia Familiar**, expresamente dispone que **“La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social”** lo dable es que debe subsistir tal criterio normativo en el diverso numeral 242 TER y por tanto suprimir el penúltimo párrafo.

Esto es así ya que mantenerlo y establecer que el ilícito de **violencia familiar equiparada** exige para su procedencia o perseguibilidad la querrela correspondiente, puede producir un trato normativo diferenciado e injustificado, entre las relaciones familiares consanguíneas o de afinidad y las relaciones familiares de hecho, previstas en uno y otro numeral, de ahí que esta Dictaminadora en uso de las atribuciones que nos confiere nuestra Ley interior y con plenitud de jurisdicción, ampliamos los efectos legislativos al numeral 242 TER, en los términos aquí precisados.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 242 BIS y 242 TER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242 BIS.- (...)

(...)

a) al c) (...)



(...)

(...)

I a la IV.- (...)

(...)

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, **embarazada** o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

(...)

ARTÍCULO 242 TER.- (...)

(...)

I a la VI.- (...)

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.

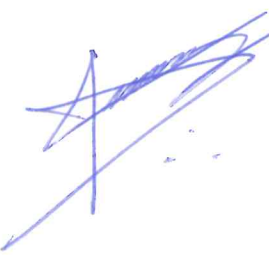

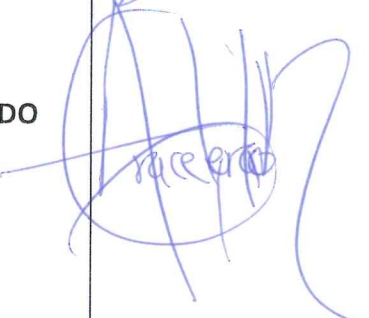
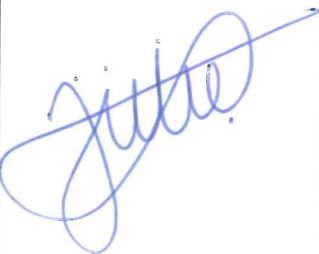
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo, a los 28 días del mes de abril del año 2022.
“2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

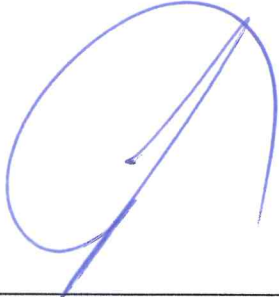

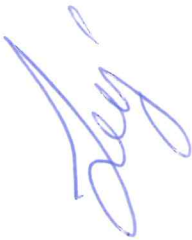
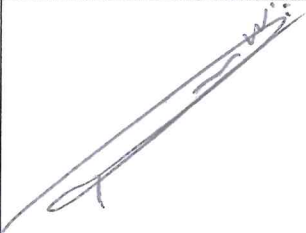


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 06

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTE			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE SECRETARIA			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 06

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN NO. 06- REFORMA AL CÓDIGO PENAL - VIOLENCIA FAMILIAR, AGRAVANTE POR EMBARAZO

DCL/FJTA/DACM*